



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-09-2022

ESTADO No. 153 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | Demandante  | Demandando   | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                     |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|---|--|--|--------------|-------------------------------|
| 1   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-35-027-2016-00372-02 | STELLA GALEANO SANCHEZ                                | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO       |
| 2   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-35-014-2020-00237-01 | LYLIANA PLATA AGREDO                                  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO       |
| 3   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-35-018-2019-00210-01 | DANY FABIAN DURAN QUINTANA                            | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO       |
| 4   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2014-00637-00 | MARIA CELSA BEJARANO DE GUTIERREZ                     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 5   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2015-02003-00 | HECTOR JAIME FANDIÑO RINCON                           | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 6   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2017-04454-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | ANTONIO MEDINA IZQUIERDO   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 7   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2022-00611-00 | LIZARDO ZARATE ORTEGA                                 | FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES                                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA  |
| 8   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2014-00401-00 | GENARO PEREA DIAZ                                     | CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO QUE NO REPONE            |
| 9   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-35-018-2016-00479-02 | RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ                              | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO                              | 16/09/2022   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR      |
| 10  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 11001 3342052202000272 02     | FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTES                       | NACIÓN- RAMA JUDICIAL  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO       |
| 11  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 250002342000 2020 00828 00    | JUAN CARLOS OLMOS LEAL                                | NACIÓN- RAMA JUDICIAL  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO CORRE TRASLADO           |
| 12  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2021-00221-00 | ADRIAN DANILO ARDILA TORRES                           | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/09/2022   | AUTO CORRE TRASLADO           |

|    |                                 |                            |                                |                       |   |            |                        |
|----|---------------------------------|----------------------------|--------------------------------|-----------------------|---|------------|------------------------|
| 13 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL<br>MORA | 250002342000 2022 00350 00 | LUZ HELENA VARGAS<br>ESTUPIÑAN | NACIÓN- RAMA JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 16/09/2022 | AUTO CORRE<br>TRASLADO |
|----|---------------------------------|----------------------------|--------------------------------|-----------------------|---|------------|------------------------|

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-027-2016-00372-02  
**Demandante:** Stella Galeano Sánchez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia.**

---

**1. Recursos de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado “*PETICIÓN ESPECIAL*”, en el cual la apoderada manifiesta:

*“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adicionales y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo. (...)”*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento, en audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2018, tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda, no decretó la documental solicitada por la parte demandada relacionada con **(i)** la constancia de no conciliación de fecha 2 de diciembre de 2016, **(ii)** la respuesta al derecho de petición 200-2016 del 25 de julio de 2016, y, **(iii)** los contratos suscritos por las partes, por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

resultar impertinentes y superfluas puesto que ya reposan en el expediente, y, negó la práctica de inspección judicial a los archivos de la entidad para constatar los hechos en que se fundamenta la defensa de la entidad, como quiera que dichas circunstancias se pueden acreditar con los documentos decretados.

La parte actora estuvo conforme con el auto del decreto de pruebas, y por su parte, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto de manera desfavorable en la diligencia.

De esta forma, se infiere de manera nítida y lógica, que las partes quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte que componen el acervo probatorio.

En consecuencia, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

### **3. Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar**

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-014-2020-00237-01  |
| <b>Demandante:</b> | Lyliana Plata Agredo   |
| <b>Demandado:</b>  | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.                                  |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recursos de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia</b> |

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

## **2.- Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

*“(…)*

### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.”*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

### **3.- Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar**

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.721 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución obrante en el archivo 69SustituciondePoder del expediente.

Se **reconoce personería** a la abogada Amanda Díaz Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.885 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 72poder del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-018-2019-00210-01  |
| <b>Demandante:</b> | Dany Fabián Durán Quintana   |
| <b>Demandado:</b>  | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.          |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra sentencia – abre a pruebas</b> |

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

## **2.- Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(…)

### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.*

(…)”

Conforme a lo expuesto, el apoderado del demandante con fundamento en el artículo 213 del CPACA, solicita de que de oficio se requiera a la entidad demandada con el fin de que remita con destino al expediente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Dany Fabián Durán Quintana y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto se configura una de las causales para decretar pruebas en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA, como pasa a explicarse.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Sin embargo, en este caso subyace una circunstancia particular, en tanto que, si bien los medios de prueba fueron pedidos en primera instancia y en su oportunidad, el *a quo* los decretó, sin embargo, no fueron debidamente recaudados.

En efecto, en audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021, en la etapa correspondiente a pruebas, el *a quo* decretó a favor de la parte actora las siguientes: “(...) copia de todos los contratos suscritos con el demandante (...)”.

Mediante oficio sin número de radicado ni fecha visto en el archivo No. 24Oficio de la parte electrónica del expediente híbrido, y providencias proferidas los días 3 de junio y 15 de julio de 2021, el Juzgado solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., copia de todos los contratos suscritos con el demandante, y, por auto del 14 de octubre de 2021, al advertir que la parte demandada no aportó los contratos de los años 2007 a 2009 y 2018 a 2019, se la requirió para que los allegue en el término de 10 días.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

En respuesta a ese requerimiento, la Dra. Paula Vivian Tapias Galindo apoderada de la entidad demandada, allega correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, en el que manifiesta que, en cumplimiento a la orden impartida por el Juez, aporta los elementos probatorios faltantes.

Al revisar en su integridad el expediente, el Despacho contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, verifica que no se allegó copia de los contratos suscritos entre las partes correspondientes a los años 2007 a 2009.

Por auto del 24 de marzo de 2022, la Jueza conductora del proceso, cerró el debate probatorio, bajo el entendido que se evacuó la totalidad de los medios probatorios que se decretaron en la etapa de pruebas de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 6 de abril de 2021, y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, concedió a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sin embargo, es nuestro deber dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, garantizar el derecho al debido proceso como el derecho a la prueba; y, en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal y con ella se puede llegar a conocer hechos relevantes respecto a la vinculación del señor Dany Fabián Durán Quintana con el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel, se abrirá el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue con destino a este expediente copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórroga, suscritos entre el señor Dany Fabián Durán Quintana y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**SEGUNDO:** Abrir el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue con destino a este expediente copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórroga, suscritos entre el señor Dany Fabián Durán Quintana y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el numeral que antecede y allegada la prueba documental decretada, regrese al Despacho para que continúe con su trámite procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **María Celsa Bejarano de Gutiérrez**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002342000-2014-00637-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación, factores salariales que deben tenerse en cuenta en IBL de persona beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 269-275, en virtud de la cual se confirma el fallo proferido el 24 de junio de 2020, por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

<sup>2</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: **Héctor Jaime Fandiño Rincón**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**  
Radicación No. 250002342000-2015-02003-00  
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior  
Tema: Incompatibilidad de la asignación de retiro con los salarios pagados por reintegro al servicio activo.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 341-350, en virtud de la cual se confirma el fallo proferido el 1º de agosto de 2018, por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

<sup>2</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**

Demandado: **Antonio Medina Izquierdo**

Radicación No. 250002342000-2017-04454-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Compatibilidad entre pensiones de vejez reconocidas por la extinta Cajanal y Colpensiones en virtud de tiempos de servicio públicos y privados. No se configura la prohibición de doble erogación del tesoro público del artículo 128 constitucional.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Sentencia consultada en SAMAI, que confirma el fallo proferido el 21 de julio de 2021 por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

<sup>2</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 25000-23-42-000-2022-00611-00  |
| <b>Demandante:</b> | Lizardo Zárate Ortega  |
| <b>Demandado:</b>  | Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC) |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Inadmite demanda</b>  |

---

El accionante a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo de fecha 01 de marzo de 2021, a través del cual, el actor aduce se le negó la solicitud de pagos salariales y prestacionales e indemnizatorios, derivados de la relación de trabajo que surgió con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y como restablecimiento del derecho, se declare que entre las partes existió una relación de trabajo entre el 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019. Suplicó además se condene al citado Fondo, al pago de la totalidad de las asignaciones tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, que se causaron desde el 16 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, y se lo indemnice por despido sin justa causa.

La demanda se radicó el día 1o. de septiembre de 2021 y correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que, mediante auto del 18 de julio de 2022, declaró falta de competencia por factor cuantía y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, una vez estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción.

Con base en lo anterior, al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda, se advierte que la misma presenta el siguiente defecto formal:

### **1. Anexos de la demanda (artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011)**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá estar acompañada de la “(...) *Copia del acto acusado, **con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso*”. Se advierte que con los medios de prueba que se aportan, no se adjuntó el acto administrativo que se demanda, y si bien se aportó pantallazo de la notificación del mismo, la fecha no es legible.

Así mismo, en el acápite “*PRETENSIONES*” solicita se declare la nulidad del acto administrativo del 01 de marzo de 2021, fecha que no guarda relación con el acápite “*HECHOS*”, numeral 24, y el contenido del poder, en los que se menciona un acto administrativo con fechas 17 y 18 de marzo de la misma anualidad, respectivamente.

De otra parte, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, toda demanda debe contener “(...) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (...)*”, al unísono el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el libelo deberá estar acompañado de los “(...) **documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Revisada el acápite denominado “DOCUMENTALES” se solicita tener como prueba documental relacionada en el numeral 1 (...) *Prueba # 2 Contrato 651 de 2012 / Prueba # 5 Contrato 195 de 215 / Prueba # 6 Contrato 604 de 2016 / Prueba # 9 Contrato 146 de 2019 (...)*”, documental que no fue allegada al proceso.

## **2. Estimación razonada de la cuantía**

De conformidad con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia [...]*”, cuantía que además deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157 de la misma normatividad (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2020), circunstancia que cobra relevancia como quiera que la misma define la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado: “[...] *En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento [...]*”.

Si bien es cierto dentro de la demanda se determinó un acápite denominado “COMPETENCIA Y ESTIMACION DE LA CUANTÍA” bajo el siguiente tenor:

*“Es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme las normas establecidas en el CPACA así; (...)*

*Factor cuantía y funcional. El valor de los salarios prestacionales dejados de percibir por mi representado LIZARDO ZARATE ORTEGA, la estimo en la suma superior a los 50 salarios mínimos legales.*

*Los factores que integran y componen su determinación, se relacionan con los salarios impagados por el FONTIC, las prestaciones sociales que compromete una relación de trabajo liquidadas bajo el último factor salarial*

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*mensual de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$ 12.265.130)*

*Salarios impagados por liquidar.*

*Cesantías 7 años impagados, equivalentes a \$90.000.000 aproximadamente.*

*Sanciones indemnizatorias por no pago de Cesantías. \$ 100.000.000 aproximadamente*

*Vacaciones. \$ 36.000.000 aproximadamente.*

*Indemnización aproximada \$ 70.000.000 MCTE.*

*Factores de cotización al sistema pensional \$ 60.000.000 aproximadamente (...)*”.

Sin embargo, lo anterior, no razonó la cuantía en debida forma, toda vez que se limitó a señalar unas cifras sin indicar la operación aritmética o matemática que se realizó para extraer el resultado final que pretende.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá adecuar y corregir a plenitud la demanda y el poder, bajo las reglas que se han referido, en los aspectos aquí mencionados. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

**INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se concede al apoderado del demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

---

<sup>24</sup>**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

*Expediente: 25000-23-42-000-2022-00611-00*  
*Demandante: Lizardo Zárate Ortega*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2014-00401-00  
**Demandante:** Genaro Perea Díaz  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Asunto:** **Resuelve recurso de reposición**

---

**1.- Antecedentes**

Mediante auto del 27 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el remanente por valor de ocho mil pesos (\$8.000.00) es catalogado como “no reclamado” y susceptible de prescripción, y se ordenó que, por Secretaría de la Sección Segunda, se ponga en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional dicha situación.

**2. El recurso de reposición y su trámite**

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, la apoderada sustituta de la entidad demandada interpuso repuso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2022, argumentando:

Solicita al despacho revoque el auto citado, en la medida en que en el mismo se ordena poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional que el remanente por valor de \$8.000.00 es catalogado como “no reclamado” y susceptible de prescripción.

No obstante, como quiera que la parte actora no reclamó el remanente referido, aduce que procede que el mismo se traslade a favor de la entidad demandada, por haber sido la parte vencedora dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Folios 616 – 618.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De esta forma, solicita se revoque el auto del 27 de mayo de 2022, y en su lugar se ordene la devolución del remanente a favor de la entidad que representa.

Por auto del 5 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, correr traslado del recurso de reposición por el término de tres días, actuación que se efectuó el 22 de agosto siguiente, como se evidencia en la fijación en lista visible a folio 641 del expediente. La parte actora no se pronunció.

### **3.- Consideraciones del Despacho**

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, “(...) *El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso**. (...)*”

Así las cosas, el auto apelado fue notificado por estado y de forma electrónica el día 31 de mayo de 2022<sup>3</sup> y el recurso se interpuso y sustentó por la parte demandada, el día 01 de junio de 2022; de la sustentación por secretaría se corrió traslado.

#### **3.1.- Trámite de los gastos del proceso en el asunto de la referencia**

Por auto del 19 de febrero de 2014<sup>4</sup>, se admitió la demanda instaurada por el señor Gerardo Perea Díaz contra la Caja de Previsión Social (CAPRECOM), y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA., se ordenó a la parte actora deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) por concepto de gastos del proceso.

En cumplimiento a la orden impartida, el 04 de marzo de 2014, el demandante aportó con destino al expediente copia de la consignación de los gastos del proceso.

---

<sup>2</sup> Folio 639.

<sup>3</sup> Folio 619.

<sup>4</sup> Folios 328 – 329.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El 30 de junio de 2016<sup>5</sup>, esta Corporación profirió sentencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no condenó en costas a la parte vencida, **y ordenó que por Secretaría se devuelva al interesado el remanente de la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso. Esta última parte de la decisión no fue impugnada, por manera que quedó en firme y en tanto el Consejo de Estado desató lo pertinente al recurso, no tocó tal decisión.**

Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, el 7 de marzo de 2019, se revocó la providencia de primera instancia en el objeto del recurso, en consecuencia, se negó las súplicas de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora. No modificó la orden de devolución del remanente, que corresponde a gastos procesales y con ese único fin.

Las providencias referidas quedaron ejecutoriadas el 24 de abril de 2019.

### **3.2.- De la prescripción de los gastos del proceso**

De la liquidación efectuada por la Contadora de este Tribunal<sup>6</sup>, se evidencia como saldo a favor del demandante, la suma de ocho mil pesos (\$8.000.00), que pese a la comunicación que se le hizo mediante oficio No. 2019-0243 del 19 de julio de 2019, la parte actora no realizó el trámite correspondiente para la devolución de los mismos.

Ahora bien, el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5to de la Ley 1743 de 2014, prevé que los depósitos judiciales que provengan de procesos laborales que **no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso**, prescribirán en pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

---

<sup>5</sup> Folios 492 – 516.

<sup>6</sup> Folio 609.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De esta forma, si bien como se observó en el auto del 27 de mayo de 2022 recurrido por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), no existe norma que regule el trámite correspondiente la prescripción de los gastos del proceso, se hizo necesario por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto entre otras normas, a la Ley 1743 de 2014 *“Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”*, expedir la Circular No. DEAJC19-17 del 25 de febrero de 2019, a través de la cual recomendó que los mismos se prescribirán atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.

Así las cosas, bajo la norma que nos regula, esto es la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, por auto del 27 de mayo de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el remanente por valor de ocho mil pesos (\$8.000.00) es catalogado como no reclamado, y susceptible de prescripción, lo anterior como quiera que el mismo al haber prescrito, se trasladará por la autoridad competente, al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Aunado a lo anterior, como se recordó líneas atrás, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2019, no se condenó en costas a la parte vencida, que, si se hubiere condenado, hay un trámite especial pertinente para el cobro de tales costas, previa liquidación de la Secretaría conforme se ordene en la providencia que decida de fondo el asunto, que se reitera, en este asunto no aplica.

En todo caso el remanente de gastos procesales solo era reclamable por la parte que actora que consignó la suma ordenada, y con ese único fin de cubrir gastos del proceso, por manera que aquel solo le pertenece al actor que los sufragó y no a las partes del proceso. Ante la ausencia de reclamación, y prescrito el derecho al reclamo, queda en manos de la rama judicial, como se ha explicado ex ante y en el acto recurrido.

Las anteriores precisiones permiten señalar que, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente y de conformidad a las anteriores

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

consideraciones, habrá de despacharse en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2022. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-018-2016-00479-02  |
| <b>Demandante:</b> | Rafael Antonio Rodríguez   |
| <b>Demandado:</b>  | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| <b>Asunto:</b>     | Requiere parte ejecutante  |

---

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para proveer, se observa lo siguiente: i) se hizo requerimiento al apoderado ejecutante por auto del 01 de agosto de 2022, en el que se pidió informe si la señora **Marcela Rodríguez Valbuena**, sucesora procesal del señor **Rafael Antonio Rodríguez** (q.e.p.d.) ratifica el poder para continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, y en caso afirmativo aporte los soportes correspondientes, junto con copia del registro civil de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco; ii) mediante correo remitido con destino al expediente ejecutivo el 29 de agosto del año en curso, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, aportó poder otorgado por la señora Marcela Rodríguez, junto con copia de su documento de identificación, no obstante, si bien lo relacionó en su memorial, no adjuntó el registro civil de nacimiento de la citada señora.

De esta forma, se le concede el término impostergable de tres (03) días, para que allegue la documental faltante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

Expediente: 11001-33-35-018-2016-00479-02  
Demandante: Rafael Antonio Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001334205220200027202  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 29 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205220200027202 Francisco Javier Dossman Cortes Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gub.ve/index.php/consulta/ver-expediente/11001334205220200027202)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2020 00828 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OLMOS LEAL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral proferida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el 18 de julio de 2022 (fl. 18 y 19 PDF 12 ContestacionRama-CertificadoLaboral) y en los actos administrativos enjuiciados (02 AnexosDemanda) suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1067 del 03 de marzo de 2017 así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público:



para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, establecer si el señor Juan Carlos Olmos Leal por ejercer como Juez de la República desde el 01 de julio de 1981 hasta el 17 de enero de 2022 tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder remitido al correo de este despacho.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-828 00  
Demandante: Juan Carlos Olmos

**QUINTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020200082800 Juan Carlos Olmos Leal Vs Rama Judicial](https://25000234200020200082800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00221-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIAN DANILO ARDILA TORRES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, pues con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados expedida por el Departamento de Personal (fl. 70 a 73 PDF 01 CuadernoPrincipal) y en los actos administrativos enjuiciados (fls. 38 a 69 PDF 01 CuadernoPrincipal) es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 20205920001621 GSA 30860 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2-0532 del 14 de abril de 2020. En consecuencia, establecer si el señor Adrián Danilo Ardila por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República del 23 de septiembre de 2015 hasta la fecha tiene derecho a:

---

<sup>1</sup> [erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com)

<sup>2</sup> [myriam.rozo@fiscalia.gov.co](mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público:



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-0221

Demandante: Adrián Danilo Ardila

00

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210022100 Adrian Danilo Ardila Torres Vs Fiscalía General de la Nacion](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2022 00350 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C- EXPEDIENTE DIGITAL

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral proferida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el 18 de julio de 2022 (fl. 30 PDF 04 ContestacionRama-CertificadoLaboral) y en los actos administrativos enjuiciados (fls. 53 a 87) suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021 y la Resolución No. 1067 del 03 de marzo de 2017. En

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público:



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-544 00

Demandante: Luz Helena Vargas Estupiñán

consecuencia, establecer si la señora Luz Helena Vargas Estupiñán por ejercer como Juez de la República desde el 14 de abril de 2011 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020220035000 Luz Helena Vargas Estupiñan Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-544 00  
Demandante: Luz Helena Vargas Estupiñán

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.